

02 de junio de 2023

Doctora

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMÍREZ HOYOS
JUEZ UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ciudad



ACCIONANTE: Jonathan Hans Correa González C.C. N° 1.053.799.990 de Manizales.

ACCIONADO: CONFECCIÓN Y DISTRIBUCIONES FIRLAN S.A. Representante Legal suplente GLORIA INES GOMEZ GIRALDO NIT.811042078 Correo Electrónico dircontabilidad@babalufashion.com Propietarios del Establecimiento Almacén BABALU 4, Ubicado en la Carrera 52 N°46-01 Medellín- Antioquia.

ASUNTO: Presentación de Excepciones a la Acción Popular por Contaminación Visual

RADICADO: 05001310301120230013900

Estimada Doctora **BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMÍREZ HOYOS**

Yo, GLORIA INES GOMEZ GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía 43.558.417, y domiciliada en la ciudad de Medellín, comparezco ante este Honorable Juzgado para presentar las siguientes excepciones a la Acción Popular por Contaminación Visual interpuesta en contra de la empresa que represento CONFECCIÓN Y DISTRIBUCIONES FIRLAN S.A. Sigla: FIRLAN S.A.S., BABALU FASHION S.A.S:

FRENTE A LOS HECHOS: Quiero Manifiestar que no me consta, además, en el sector del centro de Medellín, es común que las personas y las empresas utilicen diferentes medios de comunicación para promocionar sus marcas en sus locales, situación que es indispensable, para mantener la vida y la actividad de las empresas que han nacido y crecido en el sector y que emplean miles de personas.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Declaro que la empresa demandada, conocida como "BabalÚ", no es la dueña ni responsable del local, las vallas publicitarias ni la pauta publicitaria relacionadas con

los avisos objeto de la acción popular. La empresa notificada y vinculada en la acción popular no tiene ninguna relación con la marca "Tarrao" ni con la colocación de los avisos mencionados.

EXCEPCIÓN DE ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA RESPONSABLE:

Se evidencia un error por parte del demandante al atribuir la responsabilidad de los avisos y su colocación a la empresa demandada. La empresa "Babalú" no tiene ninguna participación en la planificación, diseño, instalación ni gestión de los avisos publicitarios de la marca "Tarrao".

EXCEPCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

La empresa demandada que no es la dueña de la marca reprochada, manifiesta que la empresa dueña de la marca "Tarrao" ha actuado de buena fe y ha confiado legítimamente en la tradición establecida en el sector durante más de 50 años, donde todas las empresas han pautado en esta zona para potenciar sus marcas sin reproche de las autoridades competentes. Además, se destaca que el lugar en cuestión es reconocido como un centro comercial a cielo abierto, donde se ha permitido históricamente la colocación de avisos publicitarios para promover la actividad comercial en la zona.

Esta excepción se basa en el principio de confianza legítima, según el cual la empresa demandada, al haber seguido la práctica tradicional de las empresas del sector y al contar con la ausencia de reproches de las autoridades durante décadas, ha confiado razonablemente en la legalidad de su actividad publicitaria.

EXCEPCIÓN DE DIFERENCIA ENTRE LAS IMÁGENES PAUTADAS Y LAS IMÁGENES REALES:

Las imágenes presentadas como evidencia en la acción popular no corresponden a las imágenes que se encontraban pautadas originalmente. Existe una discrepancia evidente entre las imágenes mostradas en la demanda y las imágenes reales de los avisos publicitarios.

En virtud de lo anterior, solicito a este Honorable Juzgado que, previa evaluación y sustentación de las excepciones presentadas, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, el error en la identificación de la empresa responsable y la discrepancia entre las imágenes pautadas y las imágenes reales como motivo para descartar la acción popular interpuesta en contra de **CONFECCIONES Y DISTRIBUCIONES FIRLAN S.A.S**

Por lo anterior y dado que buscan más allá de restablecer los derechos colectivos, generar un perjuicio económico y reputacional a las empresas, buscando únicamente su propio beneficio, sin pensar en las personas que allí laboran, le pido, aun sin estar legitimado, no condenar en costas.



En virtud de lo expuesto, se solicita a este Honorable Juzgado que, considerando la tradición establecida en el sector y el carácter de centro comercial a cielo abierto, se descarte la acción popular interpuesta en contra de la empresa demandada basándose en el principio de confianza legítima.



Handwritten signature or initials.

CONDENA EN COSTAS: Frente a la condena en costas, es bien sabido que existe un grupo de abogados y personas que se han dedicado a presentar acciones populares no con el ánimo de restablecer los derechos colectivos, sino con el ánimo de buscar el reconocimiento económico, lo que claramente va en contravía del principio teleológico de estas acciones colectivas.

Asimismo, toda vez que, esta es una acción popular, me permito manifestar lo anteriormente mencionado, en beneficio de las empresas del sector.



Adjunto a este escrito certificado de existencia y representación legal.

Atentamente,

Handwritten signature of Gloria Ines Gomez Giraldo.

GLORIA INES GOMEZ GIRALDO

Representante legal suplente

CONFECCIONES Y DISTRIBUCIONES FIRLAN S.A.S:

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante mí, NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

Gloria Inés Gómez Giraldo

Quien se identificó con CC= 43553417

y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suya y es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados

01 JUN 2023

REGISTRO BIOMÉTRICO N°

58976
(2016)

Amanda Henao R.

